



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 144

Bogotá, D. C., jueves, 26 de marzo de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 146 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Texto propuesto:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover la rendición de cuentas de los Congresistas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

1. Asistir a todas las sesiones.
2. Llevar y firmar las actas debidamente.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.
4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la corporación.
5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.
6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la corporación, y acusar oportunamente su recibo.
7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.
8. Coordinar la grabación de las sesiones plenas y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y las actas.

9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen, así como publicarlo en la página web de cada corporación.

11. Disponer la publicidad de la *Gaceta del Congreso*.

12. Expedir las certificaciones e informes –si no fueren reservados– que soliciten las autoridades o los particulares.

13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.

14. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de las instalaciones locativas de la corporación cuando se lo requiera.

16. Mantener pública, accesible y actualizada la información referente a transparencia legislativa, rendición de cuentas y elección de funcionarios en medios físicos, así como el sitio web oficial de la corporación.

17. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 268. Deberes. Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.

2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.

3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.

4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.

5. Presentar a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.

6. Dar cumplimiento a las disposiciones referentes a transparencia legislativa y rendición de cuentas contempladas en la presente ley.

7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 270. Sanciones. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.

2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.

3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.

4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.

5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.

Parágrafo 1°. Las sanciones previstas en los ordinales 1°, 2° y 5° serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente reglamento.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21A. Publicación previa de Postulaciones. Toda elección que realice el Congreso en pleno o alguna de sus cámaras estará antecedida por la publicación durante 30 días del nombre y los documentos que acrediten las calidades necesarias para ocupar el cargo de cada candidato. Tratándose de la elección del Contralor General la publicación se realizará durante los 15 días siguientes a la presentación de los candidatos.

Parágrafo 1°. Los nombres y documentos de acreditación serán publicados física y virtualmente por la Secretaría General de la Cámara correspondiente o en ambas cuando se trate de elecciones realizadas por el Congreso en Pleno. La publicación

contará con un mecanismo que le permita a cualquier ciudadano que se identifique plenamente enviar observaciones sobre el candidato y los documentos de acreditación las cuales deberán ser respondidas por la Comisión de acreditación correspondiente de manera previa a la elección. Su publicación y oportunidad de participación serán difundidas ampliamente por la oficina de publicidad y prensa.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 21B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21B. Audiencia previa a la Elección. Durante el lapso de publicación de documentos referido en el artículo anterior el Presidente de la Cámara respectiva o del Congreso, según fuera el caso, convocará a una audiencia pública con todos los candidatos al mismo cargo en la que expondrán sus calidades para ser elegido, responderán un cuestionario enviado previamente y las preguntas que formulen los Congresistas durante la audiencia.

Parágrafo 1°. El cuestionario escrito será elaborado por la Comisión de Acreditación correspondiente, será enviado con ocho días de antelación a la audiencia y sus repuestas deberán ser recibidas tres días antes de la misma.

Parágrafo 2°. En el caso de la elección de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Constitucional las preguntas realizadas no versarán sobre procesos en curso en la entidad a la que aspira. Las opiniones emitidas en el transcurso de esta audiencia no podrán ser interpretadas como prejuzgamiento.

Parágrafo 3°. La audiencia iniciará con la presentación sucinta de los candidatos por parte del Presidente de la corporación, posteriormente una presentación de máximo veinte minutos por parte de cada candidato. Seguida de las preguntas que tenga haya formulado la Comisión de acreditación y finalizará con la oportunidad a cada bancada de formular las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 295A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

SECCION 4ª A

Transparencia legislativa y rendición de cuentas de los Congresistas

Artículo 295A. Transparencia Legislativa. Cada Congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca su registro de sus actuaciones así como un informe periódico de rendición de cuentas a la ciudadanía.

Parágrafo 1°. La información deberá ser completada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la cámara respectiva.

Parágrafo 2°. Omitir información señalada en el presente artículo o indicar información inexacta o falsa será causal de mala conducta.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295B. Registro de las Actuaciones del Congresista. Cada Congresista debe llevar un registro de sus actuaciones, ante instituciones de naturaleza pública, privada o ante personas naturales. Se consideran actuaciones sujetas de registro reuniones,

comunicaciones telefónicas o remotas que versen sobre el ejercicio de las funciones del Congresista.

Parágrafo 1°. El registro deberá contener la fecha, el nombre de la persona natural o jurídica con quien se desarrolló la actuación, en caso de reuniones el lugar de realización y una descripción concreta de los asuntos tratados. Los viajes nacionales e internacionales realizados en función del cargo deberán consignarse incluyendo motivo del viaje, un informe de resultados, costos de transporte y viáticos y fuente de financiación.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295C. Rendición de Cuentas. Cada Congresista rendirá cuentas anualmente mediante la publicación de un informe de redición de cuentas el cual contendrá como mínimo un reporte de:

1. El ejercicio de su función constituyente y legislativa que detalle información sobre los proyectos acto legislativo, proyectos de ley, ponencias, proposiciones e impedimentos presentados, así como una relación de las votaciones en las que participó que incluya el sentido del voto en las que fuere posible.

2. Los debates de control político y citaciones realizadas, anexando sus cuestionarios y las respuestas recibidas.

3. La pertenencia a comisiones legales, accidentales o especiales y la gestión desarrollada al interior de ellas.

4. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.

5. Las funciones administrativas y de mesa directiva desempeñadas.

6. La asistencia a sesiones de plenaria y comisiones, así como las justificaciones de inasistencia presentadas.

7. Las gestiones realizadas para el desarrollo regional.

8. La convocatoria de audiencias y foros públicos así como la participación en audiencias convocadas por terceros.

9. Investigaciones y documentos desarrolladas por el Congresista y Unidad de Trabajo Legislativo.

10. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.

Parágrafo 1°. El informe deberá ser presentado por el Congresista a más tardar treinta días después de concluida cada legislatura.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295D.

Parágrafo 3°. El Secretario General de cada Cámara deberá mantener pública, actualizada y accesible de manera física y virtual la siguiente información sobre cada Congresista:

1. Hoja de vida, partido político, votos que lo eligieron, circunscripción que representa, informes de ingresos y gastos de campaña presentados al Consejo Nacional Electoral, remuneración mensual y asignaciones especiales, declaración juramentada de patrimonio y actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales y un registro de los intereses

privados referido en el artículo 287 de la presente ley.

2. Hoja de vida de los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo, responsabilidades asignadas y grado de remuneración.

3. Un reporte consecutivo del registro de actuaciones del Congresista.

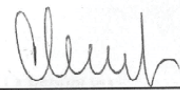
4. Los informes de rendición de cuentas publicados durante su gestión.

5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.

Parágrafo 1°. La información debe publicarse de manera agrupada por Congresista, las novedades reportadas deberán ser actualizadas por el Secretario en un plazo máximo de 10 días después de notificada la Secretaría.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara


Claudia López
Senadora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

Cambios sociales, culturales y tecnológicos han hecho que aumente la demanda ciudadana por una gestión pública más transparente, participativa y colaborativa. Durante los últimos años se ha avanzado de manera paulatina en la materia; hitos significativos demuestran un avance importante; sin embargo, ninguno de ellos resulta útil para garantizar un Congreso abierto, transparente, que rinda cuentas a la ciudadanía y asuma la responsabilidad política de su gestión. Por medio del presente proyecto de ley se pretende generar un instrumento específico para la apertura del Congreso de la República y específicamente de los Congresistas que lo integran.

1.1. Marco Constitucional y legal en transparencia

La Constitución Política instauro como un fin esencial del Estado Social de Derecho “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”¹ y en consecuencia concede a todo ciudadano el “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”², el de “recibir información veraz e imparcial”[3], y “acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”[4].

Aunque el ordenamiento legal colombiano ha desarrollado estos enunciados constitucionales en distintas normas preexiste un vacío normativo sobre la transparencia en gestión de los Congresistas, Ley 57 de 1985 “por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, el Código Contencioso Administrativo, el cual regula el derecho de petición, la Ley 80 de 1993, sobre el principio de transparen-

¹ PREÁMBULO. Constitución Política de 1991.

² PREÁMBULO. Constitución Política de 1991.

cia y la recientemente aprobada Ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”; son un avance significativo para promover la apertura de administración pública, sin embargo, ninguna de estas leyes regula de manera específica la transparencia en la gestión de cada Congresista en lo referente a la transparencia en su gestión y si bien es cierto que entre los deberes del Congresista se consagran dos que podrían estar relacionados con la transparencia, (“5. Presentar en su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular y 7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés”). Estos son poco efectivos para garantizar la participación ciudadana y permitir acceder a información completa, oportuna y veraz sobre la gestión de sus representantes.

1.2. Marco Constitucional y legal - rendición de cuentas

“Los Congresistas elegidos son responsables ante la sociedad y sus electores”, así lo consagran el artículo 133 constitucional y de manera reiterada la Ley 5ª de 1992. Estas dos menciones introducen la “accountability” (o *accountability* en su traducción en inglés) como una figura que implica responsabilidad y consecuencias positivas o negativas relacionadas con la gestión del Congresista.

Sin embargo, la declaración constitucional y legal sobre responsabilidad del Congresista resulta inocua a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y específicamente del estatuto del Congresista, ya que, haciendo una inspección minuciosa del régimen aplicable, la ciudadanía no cuenta con herramientas que le permitan acceder fácilmente a la información, no es jurídicamente exigible que le rindan cuentas a la ciudadanía, ni se estipulan canales efectivos por medio de los cuales los ciudadanos puedan conocer de manera ágil, efectiva y transparente las actuaciones de sus representantes y, en consecuencia, la “accountability” política se queda como una simple declaración sin efectos en la ley.

1.3. Legitimidad de las instituciones

El Congreso colombiano se ve gravemente afectado por el bajo nivel de confianza que los ciudadanos colombianos depositan en él; una situación que representa peligros mayores en un sistema presidencialista fuerte donde la función legislativa, nominativa y de control político tienen un control fundamental para un adecuado equilibrio de los poderes públicos.

Según la encuesta “Colombia opina 2014-1[7]” realizada por *Ipsos public Affairs* el 13 de noviembre de 2014, tan solo un 20% de los encuestados confía en que el Congreso está haciendo las cosas correctas para que el país salga adelante, dejando un 75% que no confía. Podría concluirse que este índice bajo de confianza se puede dar por circunstancias coyunturales; sin embargo, esta se ha mantenido como una tendencia sólida. Ante la misma pregunta realizada en septiembre de 2013, 18% de los encuestados manifestaron confiar en el Congreso, mientras que un 75%

no, y en noviembre de 2012, 20% de los encuestados expresaban su confianza mientras que 74% su desconfianza. Por lo tanto, es posible afirmar que en los últimos tres años, el porcentaje de encuestados que confía siempre se ha mantenido entre 20 y 26% y el porcentaje de ciudadanos que desconfía siempre se ha mantenido entre 68% y 79%. De la misma forma, la imagen favorable de la institución es preocupante. En noviembre de 2014, 66% de los colombianos manifestó tener una imagen desfavorable del Congreso y tan solo un 21% una imagen favorable.

Es importante reconocer leyes que promuevan la transparencia que por sí solas no representan una solución definitiva a la falta de confianza institucional, sin embargo, si son una condición necesaria para avanzar en la recuperación de confianza y sumadas a una gestión adecuada y el correcto ejercicio de las funciones de los Congresistas significan pasos apropiados para mejorar la percepción del Congreso como un órgano representativo, justo y neutral lo cual entraña ventajas significativas para nuestra institución legislativa y la democracia colombiana. Como lo señalan distintos autores: “*un mayor nivel de confianza genera una menor necesidad de recurrir a las fuerzas del orden, menor polarización en el sistema político y mayor eficiencia en el legislativo*”³.

1.4. Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para facilitar el acceso a la información

La transparencia legislativa, entendida como la apertura de información en las funciones que ejecuta el Congreso implica diversas acciones de visibilidad, participación y sanción para ser realmente efectiva, para lo cual se necesitan herramientas legales, sociales y tecnológicas que permitan su realización.

Diversos autores señalan que la forma como se permite el acceso a la información es un aspecto indispensable al analizar la transparencia. “El esquema es sencillo: no bastaría solo con “abrir” la información; si esta no alcanza a sus destinatarios es difícil que estas iniciativas cumplan sus objetivos”⁴.

Por lo tanto, es necesario contar con legislación que haga prioritaria la gestión de páginas web completas, actualizadas y con una interface amigable para el ciudadano, esto ayudaría a fortalecer la comunicación entre ciudadanía y Congreso y por ende a la materialización del derecho a acceder a información relevante.

En este escenario, la ley, sumada a las Tecnologías de la Información, especialmente internet, represen-

³ María Rubiños Gil. La transparencia, la comunicación y la confianza en las instituciones públicas: los casos comparados de la Freedom of Information Act en el Reino Unido y la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información en España. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset. Santiago de Compostela. Septiembre 2014.

⁴ María Rubiños Gil. La transparencia, la comunicación y la confianza en las instituciones públicas: los casos comparados de la Freedom of Information Act en el Reino Unido y la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información en España. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset. Santiago de Compostela. Septiembre 2014.

tan una oportunidad para la realización de acciones que permitan el fácil acceso a la información relacionada con los Congresistas y su gestión. Su buena utilización rompe barreras materiales como la ubicación del ciudadano interesado, el costo y esfuerzo necesario para hacer una solicitud de información.

Además de lo anterior es importante reconocer que las Tecnologías de la Información, al momento de elaboración de este proyecto, no han penetrado de manera homogénea a toda la sociedad y por ende enfocarse exclusivamente en ellas no garantiza el acceso a la información en la totalidad de colombianos, razón por la cual esta propuesta dispone la obligación conjunta de mantener un archivo físico, público y permanente en el que cualquier ciudadano pueda acercarse y revisar la misma información que encontraría en las páginas web.

1.5. Compromisos internacionales

Teniendo en cuenta la importancia de las TIC en la interacción con el ciudadano el sistema de las Naciones Unidas ha insistido en recomendar “la consolidación de procesos de aprovechamiento del uso de las TIC, principalmente internet, con el fin de acercar a la ciudadanía a las instituciones estatales y crear metodologías interactivas para facilitar el acceso ciudadano a la información pública⁵. Así mismo, la Organización de Estados para la Cooperación y del Desarrollo (OECD) en su informe sobre para la gobernabilidad del año 2013⁶ le recomendó al Estado Colombiano mejorar la interfaz de comunicación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y la ciudadanía.

Por otra parte, el Estado colombiano también ha adquirido compromisos internacionales en la materia de transparencia e incorporación de las TIC en esta materia; desde septiembre del 2011 el Gobierno colombiano comenzó un proceso para hacer parte de la “Alianza por un Gobierno Abierto (AGA)” dentro del cual se encuentra el “Grupo de trabajo para parlamento abierto”, el propósito de este proceso es promover instituciones más eficaces, transparentes y responsables; en este marco el Gobierno colombiano recibió el primer informe de recomendaciones en la materia en el cual se le encargó mejorar en aspectos relacionados con participación ciudadana y confianza institucional.

Asimismo, la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa, una organización que agrupa diversos movimientos ciudadanos que trabajan por el fortalecimiento de poderes legislativos de la región, realizó un estudio llamado: “índice de transparencia legislativa”, en su más reciente publicación el Congreso colombiano obtuvo un resultado de 38%

⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Instituto para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional) Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD). Modernizar el Congreso para Fortalecer la Democracia. Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como herramienta de transparencia y visibilidad del Congreso. Fernando Segura UNESCO (2005). Guía de democracia electrónica local. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.

⁶ OECD (2013), Colombia Implementing Good Governance, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, Paris.

en materia de transparencia, ubicándose dos puntos por debajo del promedio regional.

Teniendo en cuenta que uno de los principales aspectos que se evalúan por organizaciones ciudadanas y organizaciones internacionales es el marco normativo nacional, promover legalmente la publicación de información como la contenida en el presente proyecto permitiría cumplir de manera diligente con los requerimientos internacionales, además de los beneficios propios del aumento de transparencia institucional.

1.6. Derecho a la privacidad y publicación de información sobre los Congresistas y su gestión

El derecho a la privacidad admite limitaciones cuando se trata de asuntos de interés público. Los Congresistas, al ser responsables ante sus electores y la sociedad por cumplimiento de obligaciones propias de su investidura⁷, tienen deberes y limitaciones más altas que el resto de las personas y en consecuencia es posible hacer pública información sin que esto generará una restricción ilegítima al derecho a la privacidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ ha reiterado que el interés público permite una restricción legítima al derecho a la privacidad sin que esto derive en violación alguna. La información que se propone publicar en el presente proyecto reviste estas características, por ejemplo, la declaración de bienes y rentas al contener información como cuentas corrientes en Colombia y el exterior, parientes, participación en sociedades y actividades económicas privadas del declarante, contiene información de interés público ya que determina posibles impedimentos y conflictos de interés que podrían afectar la gestión del representante.

Es cierto que la declaración de bienes y rentas documentos relacionados, debe ser entregada a la Cámara respectiva al momento de la posesión del Congresista, sin embargo, su difícil acceso le hace imposible al ciudadano practicar una veeduría activa sobre estos documentos. También es cierto que algunos elementos contenidos en los documentos que este proyecto pide publicar contienen información que puede no revestir dicho interés público como la dirección y el teléfono del funcionario, sin embargo estas pueden publicarse omitiendo estos apartes.

1.9. Deber de transparencia legislativa y sanción

El presente proyecto propone agregar dentro de los deberes del Congresista el “deber de cumplir con las disposiciones correspondientes a transparencia legislativa y rendición de cuentas”, refiriéndose a la adición realizada en la sección 4A. La finalidad de esta inclusión es hacer explícito el deber de transparencia que rige a todos los servidores públicos y darle alcance material mediante el cumplimiento a las disposiciones de la sección 4^a entre las que se en-

⁷ Constitución Política artículo 133. Ley 5^a de 1992 artículo 263.

⁸ Caso Herrera-Ulloa vs. Costa Rica No. 12367 (IACtHR, 2 July 2004) par. 129; caso Ricardo Canese vs. Paraguay petición No. 12032/98

cuentra la rendición de cuentas y el registro de actuaciones del Congresista.

Sancionar la no observancia de estas disposiciones es una acción fundamental para hacer efectivo su cumplimiento. La “declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa” sería impuesta por el presidente de la Cámara correspondiente a quien se le asignaría la responsabilidad de hacer cumplir estas disposiciones, al igual que el mantenimiento del orden durante las sesiones.

Esta sanción se basa en el principio de responsabilidad política individual de cada Congresista y el reproche social por incumplimiento. Por una parte hace público el incumplimiento mediante la “Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa” y su publicación por parte del secretario general en la página del Congresista y por otra contempla las consecuencias propias de la causal de “mala conducta” conforme el artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 del 2002).

1.10. Información pública de rendición de cuentas y actuaciones

a) Registro de actuaciones del Congresista

El ejercicio de las funciones que la Constitución le ha encargado al poder legislativo en general y los Congresistas en particular, implica un importante trabajo de preparación y gestión relacionado con las funciones de los Congresistas, que se desarrolla generalmente mediante reuniones de planeación, reuniones con grupos de interés o sus representantes, comunicaciones permanentes y en general todo tipo de trabajo que permite la articulación de la función de representatividad del Congresista.

Sin embargo, este trabajo por su naturaleza, no es visible para la ciudadanía y en algunos casos despierta suspicacias sobre la gestión de los Congresistas, razón por la cual es necesario generar confianza haciendo público un registro transparente de las reuniones, comunicaciones o en general trabajos de gestión realizados que, lo cual le permitiría a la ciudadanía hacer un seguimiento permanente del trabajo relacionado con las funciones del Congresista. Además, el registro de actuaciones le permite a cada Congresista reportar las labores realizadas por fuera del tiempo de sesiones, en las que habitualmente se desempeñan labores de comisión, preparación, investigación y representación que generalmente son desconocidas;

b) Informe de rendición de cuentas

La rendición de cuentas de las instituciones públicas es un principio fundamental para la solidez institucional y la construcción de confianza. Si bien, la Ley 1147 de 2007 exige la presentación de un “informe legislativo” cada periodo, este informe no cuenta con formatos únicos de presentación y son pocos los Congresistas que lo presentan en el plazo determinado ya que su incumplimiento no genera sanción alguna, además de ser un requerimiento que no es ampliamente difundido por la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa, situación que genera una rendición de cuentas excepcional, poco uniforme, en tiempos no coordinados y en general poco efectiva para lograr su propósito.

Es importante que exista un sistema de rendición de cuentas individualizado, uniforme en sus formatos y tiempos de presentación, asimismo que este sea difundido ampliamente por los canales de comunicación del Congreso de manera interna y externa, esto le permitiría a los ciudadanos evaluar la gestión de los Congresistas sobre una base informada de su trabajo;

c) Publicación de información por parte de la Secretaría General de cada Cámara

El presente proyecto de ley le otorga el deber al secretario de publicar la hoja de vida de cada Congresista, su partido y votos que lo eligieron, la circunscripción que representa, los informes de ingresos y gastos de campaña presentados a la organización electoral, su remuneración mensual, su declaración juramentada de patrimonio y el registro de intereses privados, además le encarga la publicación de los nombres y hojas de vida de los integrantes de cada unidad de trabajo legislativo y las licencias de comisión de viajes al extranjero.

Alguna de esta información se puede encontrar en la página web de las cámaras, especialmente en la Cámara de Representantes, por el normativo de estas disposiciones la publicación eficiente plenamente de la gestión del presidente y secretario de turno: además información como la declaración de bienes y rentas, el registro de intereses privados, los nombres y hojas de vida de quienes conforman cada unidad de trabajo legislativo son de muy difícil acceso, su publicación se hace en formatos no uniformes, de manera desagrupada y no existe un instrumento de rango legal que implique su publicación, elementos que representan una barrera para la veeduría ciudadana.

3. Objeto

La presente ley tiene por objeto desarrollar el principio de transparencia en el ejercicio de las funciones de los Congresistas por medio de la creación del deber de transparencia legislativa el cual implica la rendición de cuentas y el reporte de actuaciones realizadas en razón a sus funciones.

Articula la transparencia legislativa con los canales de comunicación del Congreso y le otorga a los secretarios generales el deber de publicar en la página web del Congreso información de interés público relacionada con la gestión y función de los Congresistas.

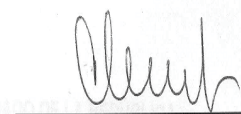
4. Proposición:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Congresistas dar trámite al “**Proyecto de ley número 146 de 2015, por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República.**”

Cordialmente,



Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara



Claudia López
Senadora

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 146 de 2015 Senado**, por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Claudia López* y la honorable Representante *Angélica Lozano Correa*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015
SENADO**

por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la inclusión en el Código Nacional de Policía, la contravención especial de abuso Sexual en Transporte Público, como una conducta que afecta gravemente la convivencia, los derechos sexuales y la integridad de los ciudadanos, así como el uso adecuado de los espacios y medios destinados al transporte público.

Artículo 2°. Para todos los efectos de la presente ley se crea la contravención especial de abuso sexual en transporte público.

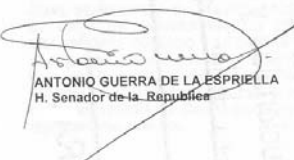
Contravención Especial de Abuso Sexual en Transporte Público. El que aprovechándose de las circunstancias propias de acceso, congestión y utilización de los medios de transporte público, realice

tocamientos inesperados en partes íntimas de cuerpo de una persona, sin su consentimiento, o realice actos obscenos, o atente por cualquier medio en contra de los derechos sexuales y/o la integridad moral de otra persona, incurrirá en arresto de tres (3) a nueve (9) meses y multa de uno (1) a (6) SMLV. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por estas conductas con destino a las víctimas.

Artículo 3°. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* La pena establecida para la contravención especial descrita en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere en concurso con otras personas.
2. Quien la realizara tenga como el fin el contagio de enfermedad de transmisión sexual.
3. Se realice sobre persona menor de 14 años.
4. Cuando la víctima fuere una persona disminuida física, sensorial, o psíquica.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto en consideración de los honorables Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto propone la creación de la Contravención especial de abuso sexual en transporte público en el Código Nacional de Policía, Decreto número 522 de 1971.

En la actualidad nuestra sociedad está enfrentando un deterioro significativo de los comportamientos de las personas en lugares públicos, no solo por la inseguridad que azota nuestras ciudades, sino la violencia y falta de tolerancia, con la que habitualmente se tratan los ciudadanos entre sí, en estos espacios de convivencia común.

Adicionalmente se están presentando en forma constante, otro tipo de conductas o agresiones de índole sexual, las cuales ponen en situación de desprotección y riesgo, de manera especial a las miles de mujeres que a diario tiene que usar los medios de transporte público en Colombia, para desplazarse a sus lugares de trabajo o para la realización de sus actividades.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal responder a este fenómeno, que se ha venido incrementando de manera exponencial en los espacios y vehículos destinados al transporte público en nuestro país.

Algunos ciudadanos inescrupulosos se aprovechan de las condiciones de congestión del sistema de transporte público para realizar conductas que atentan contra la libertad sexual de las otras perso-

nas y contra su integridad, tales conductas se concretan en *“tocamientos inesperados en partes íntimas del cuerpo de las persona, sin su consentimiento”* o *“realización de actos obscenos en estos lugares”* entre otros.

A manera de ejemplo podemos señalar que diariamente en Bogotá, dos millones de personas aproximadamente, se movilizan en el sistema de articulados de Transmilenio, de las cuales un poco más de 680.000 usuarios son mujeres, según cifras de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Según lo reportan algunos medios de comunicación¹ en el año 2013, la policía de Bogotá registró 109 casos, como el antes citado en Transmilenio; sin embargo para el mes de diciembre del mismo año solo se habían registrado (31) capturas.

Las cifras que se conocen sobre esta problemática son muy escasas; las encontradas provienen de la Secretaría Distrital de la Mujer y hacen parte de una encuesta a 17.399 habitantes de la capital. Los datos eran preocupantes hace dos años y la situación parece haberse exacerbado.

“El 64% dicen haber sido víctimas de alguna agresión sexual en el transporte público. El 80% de estas mujeres plantea que principalmente las agresiones suceden en los articulados del sistema de Transmilenio en buses y busetas”².

Lo que más preocupa de estas cifras, es que las autoridades estiman que el número de casos que se presentan es significativamente mayor, y que pueden llegar al doble, debido a que las personas que lo sufren en su mayoría no denuncian, porque consideran que no tienen garantías, si se inicia un proceso de esta naturaleza, en la mayoría de los casos el agresor es dejado en libertad, a las pocas horas.

La problemática que han generado estos comportamientos es creciente en nuestra sociedad, en particular debido a que cuando las personas se atreven a denunciar y logran individualizar a sus agresores con el apoyo de las autoridades de policía, se enfrentan a la difícil y cruda realidad que no existe claridad sobre la conducta penal a imputar en estos casos.

Recientemente la fundación Thomson Reuters³, con sede principal en el Reino Unido, publicó el resultado de un estudio realizado en 16 ciudades del mundo, el cual arrojó como resultado que Bogotá, es la ciudad más peligrosas para las mujeres. En los siguientes lugares se ubicaron ciudades como Ciudad de México, Lima, Yakarta, Buenos Aires, Kuala Lumpur, Bangkok, Moscú, entre otras.

En este estudio se midieron indicadores como: El acoso verbal, el acoso físico, la seguridad en los espacios destinados al transporte público, la confianza en que los otros pasajeros ante hechos de violencia, respuesta de las autoridades, como factores determinantes para los resultados. Sin duda documentos como este son serio indicio sobre la necesidad de tomar medidas urgentes en esta materia.

¹ Revista Semana.com.

² Noticias RCN.com, Entrevista a Lisa Gómez, directora del programa Eliminación de violencia contra mujeres de la Secretaría de la mujer.

³ www.thomsonreuters.org

En la práctica los operadores judiciales no han tenido uniformidad en la selección del delito por aplicar, para el tratamiento penal de estas conductas, en algunos casos han sido manejadas como actos sexuales violentos, contenidos en el artículo 206 del Código Penal, y en otros eventos han sido tratados como actos injuriosos por vía de hecho, contenidos en el artículo 226 del Código Penal. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha decidido decretar nulidades en algunos procesos por indebida ecogencia en el tipo penal utilizado para judicializar estas conductas⁴, estas circunstancias han generado una inseguridad jurídica cierta y un desestímulo a los ciudadanos para denunciar cuando son víctimas de estos comportamientos.

Las autoridades y los medios de comunicación han denunciado casos en Bogotá de hombres que han sido retenidos en repetidas ocasiones por el mismo comportamiento realizado en el transporte público. La principal limitación sobre este particular, la representa la inexistencia en nuestra legislación de un tipo penal específico, así como las diferentes interpretaciones sobre los elementos y características de los tipos penales en principio disponibles en su aplicación, cuando se presentan conductas de esta naturaleza.

Al margen de la discusión sí existe o no un vacío de la legislación penal colombiana, para tratar estas conductas, lo que propone esta iniciativa es el abandono de discusiones teóricas estériles, para pasar al plano propositivo y práctico, permitiéndole a los ciudadanos y a las autoridades contar con herramientas eficaces para el manejo y la represión de estas conductas que como se ha dicho son cada vez más frecuentes, y sin lugar a dudas afectan gravemente a los ciudadanos que diariamente utilizan el transporte público.

Consideramos que situaciones de esta naturaleza merecen toda la atención del poder legislativo y deberían ser abordadas de manera simultánea e integral por todas las ramas del poder público así como de las autoridades locales.

Como sociedad no podemos continuar manteniendo un silencio cómplice, mientras las cifras van en aumento, se requiere la toma de decisiones urgentes para reprender, castigar y reducir a su mínima expresión estos comportamientos que en su mayoría afectan de manera directa a las mujeres que diariamente usan el transporte público en Colombia.

PROPUESTA

En nuestro criterio es innegable que la respuesta que como sociedad estamos dando frente al control y represión de estas conductas no ha sido la más adecuada, el mensaje que estamos dando a los ciudadanos es un mensaje de permisividad y tolerancia ante la ocurrencia de estas conductas.

El presente proyecto de ley propone tipificar estas conductas como reprochables desde la base, es decir, desde el catálogo de normas de convivencia contenidas en el Código Nacional de Policía, con el fin de facilitar su aplicación y hacerlas más cercanas al día

⁴ Corte Suprema de Justicia Proceso de Casación número 25743, 26 de octubre de 2006.

a día, de las personas y de las autoridades a quienes les corresponde su manejo en el día a día, frente a la comunidad.

De manera concreta se propone la creación de Contravención Especial de abuso sexual, en los espacios públicos y vehículos destinados al transporte de personas. También se propone el castigo la precesión de los actos de carácter obsceno en dichos lugares.

Se propone castigar clara y concretamente, a quienes se aprovechan de las aglomeraciones y congestión de estos espacios, para atentar contra los derechos sexuales y la integridad de quienes utilizan el transporte público.

La contravención especial que se pone a consideración del Congreso, pretende en su redacción abarcar de manera amplia y genérica el tipo de conductas que hoy en día se presentan en los espacios destinados al transporte público, tales como: actos obscenos, tocamientos o manoseos no consentidos, agresiones verbales y de cualquier tipo que afecten la integridad de las personas, entre otras. Le corresponderá al aplicador de la norma en cada caso concreto, valorar la conducta, así como las pruebas aportadas, para determinar si fueron vulnerados los derechos sexuales y la integridad de la víctima.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La problemática que padecemos en Colombia, también ha surgido en otras latitudes con el desarrollo y masificación del transporte en los grandes centros urbanos.

En Bélgica, el senado de este país recientemente aprobó una ley con la cual se aplicarán multas de entre 50 y 1.000 euros, así como penas de cárcel hasta por un año, a las personas que emitan comentarios sexistas o hagan proposiciones sexuales tanto en las calles como en el transporte público. De esta forma, Bélgica es el primer país de Europa que considera estas conductas como un tipo de acoso con sanción efectiva⁵.

México enfrentó esta problemática durante muchos años, hasta que tomó la decisión de castigar este tipo de conductas penalmente, es así como incluyeron en el **Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 179**, el acoso sexual es tipificado como delito en transporte público y si es denunciado merece una pena de 1 a 6 años de prisión y multas que pueden ir de 4.000 a 10.000 pesos, conforme considere el juez.

En Perú, recientemente fue presentado por la Congresista centrista peruana Rosa Mavila, un proyecto de ley que busca considerar al acoso sexual callejero como un delito autónomo, tras las concurrentes denuncias por parte de mujeres víctimas de este problema en servicios de transporte público en Lima.

Algunos otros países han implementado en sus leyes artículos aplicando castigos a estos actos contra el "honor público"; sin embargo, el mayor problema que continúan encontrando de estas leyes es la débil

especificación para este tipo de **violencia sexual** en espacios públicos⁶.

Entre estos países encontramos a Chile, Guatemala, España, Venezuela, Brasil, Bolivia, Ecuador, los cuales no tienen tipificado de manera particular el delito de acoso sexual en transporte público, pero sí presentan una creciente problemática debido a la frecuencia con la que se presentan estos hechos en sus ciudades principales.

Luego de dar una mirada a la legislación internacional sobre esta materia, nos encontramos con que en la actualidad son pocos los países principalmente en América Latina, que han emprendido la tarea de crear tipos penales específicos para los casos de acoso sexual en transporte público; sin embargo, la problemática en estas naciones es común y puede concluirse que el principal obstáculo que enfrentan las víctimas en estos países, es la falta de un tipo penal específico que castigue estas conductas.

El anterior panorama internacional se constituye en una razón más para pensar que Colombia debe tomar la decisión de estudiar y discutir de una vez por todas, el tratamiento que en el futuro le dará a estas conductas tan reprochables, las cuales por sus graves efectos merecen ser discutidas en el menor tiempo posible por nuestra sociedad.

En este caso se propone tipificar la conducta dentro del Código Nacional de Policía, reconociéndole a esta normatividad, su importancia para regular la convivencia de los ciudadanos en sus actividades diarias.

Las decisiones que se tomen sobre este particular no serán suficientes, tendrán sin duda que estar acompañadas de campañas estatales concretas de sociabilización y educación para los ciudadanos, en las cuales se resalte y comunique la importancia del respeto de los derechos sexuales y de la integridad de los demás ciudadanos, especialmente cuando tiene que convivir y compartir en el transporte público.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Al estudiar la presente iniciativa, consideramos conveniente tener en cuenta como antecedente el contenido del Proyecto de ley número 112 de 2014, Senado, de autoría del mismo Senador que suscribe la presente iniciativa, mediante ese proyecto se propuso la creación de tipo penal de Acoso Sexual en Transporte Público en el Código Penal colombiano.

El Gobierno nacional mediante escrito suscrito por el Viceministro de Justicia, expresó su desacuerdo con la creación de un nuevo tipo penal específico, por considerar que la legislación vigente, es suficiente para el tratamiento de estas conductas.

En mi calidad de autor de la iniciativa tomé la decisión de retirarla y aprovechar el espacio de discusión y análisis, que se abrió de manera conjunta entre el legislativo y el Ministerio de Justicia; en el desarrollo de estas reuniones tuvimos la oportunidad de consultar sobre estos temas al Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia, órgano colegiado que cuenta con representantes de la Corte Suprema de Justicia, del Minis-

⁵ <http://canaln.pe/peru/acoso-sexual-transporte-publico-como-se-combate-otros-paises-n138851>

⁶ <http://paremoselacosocallejero.com/recursos/normativa/acoso-sexual-callejero-leyes-de-otros-paises/>

terio de Justicia, de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, así como de otras entidades públicas, las cuales realizaron importantes aportes en la discusión sobre esta problemática.

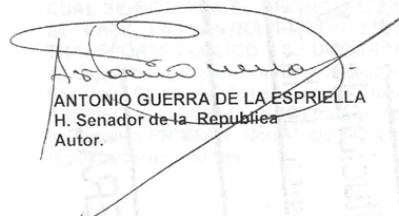
Producto de las conclusiones obtenidas durante este proceso de estudio y de búsqueda de soluciones frente a esta problemática, hemos tomado la decisión de presentar la presente iniciativa de reforma al Código Nacional de Policía, separándonos de las discusiones del derecho penal, para aportar una solución práctica, real, que se incluye en las reglas básicas de convivencia, haciéndola más cercana a los ciudadanos y a las autoridades que les corresponde controlar estas conductas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto (4) cuatro artículos. El artículo 1º, se ocupa de describir el objetivo del proyecto. El artículo 2º, establece el contenido de la contravención especial de “Abuso Sexual en Transporte Público”. El artículo 3º, establece las circunstancias de agravación punitiva de este tipo penal. El artículo 4º, contiene las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean suficientes, de buen recibo para los honorables Senadores y que logren motivar su apoyo a esta iniciativa para que se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento daremos una herramienta práctica, para que se protejan con mayor contundencia a los miles de ciudadanos, en su mayoría mujeres que diariamente usan los medios de transporte público en Colombia.

Atentamente,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Autor.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de marzo del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 145, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado**, por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la contravención espe-

cial de acto sexual abusivo en transporte público y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de los niños y niñas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de metales pesados como el Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derechos a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagrados en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 2º. *Definiciones.*

Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Artículo 3º. *Finalidad de la ley.* La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y

la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.

Artículo 5°. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la contaminación por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la contaminación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consisten en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.

Artículo 6°. *Sanciones.* Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones nacionales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Estado deberá informar a la comunidad en general sobre los entes reguladores y encargados de hacer cumplir la presente ley inmediatamente después de su promulgación.

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 8°. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará los estudios e investigaciones sobre la exposición al plomo, en diferentes sectores de la ciudadanía, que permita establecer:

- El consumo de productos con contenido de plomo.
- Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros).
- Apoyados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.

Con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros.

A partir del estudio nacional, cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Artículo 9°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los demás ministerios competentes en especial los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Comercio, Industria y Turismo, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán elaborar los reglamentos técnicos en el término máximo de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de uso, importación, producción, comercialización, manejo, almacenamiento o disposición final del plomo.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 10. El Estado deberá velar para que todos los niños y niñas colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por decilitro (dL) de sangre (µg/dL). Antes de entrar a la escuela, ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señalada, las Secretarías de Salud departamentales y municipales o distritales y las Secretarías de Educación, adelantarán de manera conjunta acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población educativa.

Artículo 11. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental y la autoridad ambiental del lugar, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las pinturas

Artículo 12. Se prohíbe la fabricación e importación de pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, con contenido de plomo en cualquiera de sus compuestos que exceda 50 ppm, determinado en base seca o contenido total no volátil.

Artículo 13. Los envases de los productos que contengan plomo deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cauteloso del producto.

CAPÍTULO IV

De otros productos con contenido de plomo

Artículo 14. Se prohíbe el uso de plomo en las tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.

Se considera, a estos efectos, que una tubería y/o accesorio cumple dicho requisito si contiene menos del 1% (uno por ciento) de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% (cero con dos por ciento) o si no tiene contacto con el agua.

Parágrafo. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua para uso humano, animal o de riego.

Artículo 15. Se prohíbe el uso de plomo en juguetes, así como en elementos naturalmente expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes. En cualquier caso no podrán venderse productos para niños y niñas con niveles de plomo superiores a 50 ppm.

Artículo 16. Se prohíbe la fabricación, importación o comercialización de alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes de plomo por millón establecidas en la reglamentación.

Artículo 17. Se prohíbe la fabricación, importación o comercialización de cualquier artículo como ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces alimentos, suplementos dietéticos, juguetes, muebles u otros artículos utilizados por niños y niñas o con la finalidad de ser masticados por estos que contengan entre sus materiales plomo.

Artículo 18. Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.

Artículo 19. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.

CAPÍTULO V

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 20. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes,

respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 21. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.

Artículo 22. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al Plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO VI

De los suelos

Artículo 23. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

CAPÍTULO VII

De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos

Artículo 24. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares

que para tales efectos dispongan las autoridades Municipales o Distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 25. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional.

Artículo 26. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.



NADIA BLEL SCAFF
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 148
DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de los niños y niñas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

Introducción

El derecho ambiental en Colombia fue impulsado en 1973, debido a la influencia de la Conferencia de Estocolmo realizada el año inmediatamente anterior, en la cual se establecieron 26 principios y un plan de acción de 10 recomendaciones para la conservación del ambiente (UNEP.org). A través de este documento se fijaron las bases para la Ley 23 de 1973, la cual dio origen al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto-ley 2811 de 1974. Antes de la promulgación de esta Ley no existía una tradición legal ambiental (García, 2003); con la expedición del código, se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental (Sánchez, 2002).

En el orden jurídico nacional, los momentos que han marcado la evolución de la legislación ambiental son: la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto-ley 2811 de 1974; la promulgación de la nueva Constitución en 1991; la aprobación de la Ley 99 en 1993; la Ley 152 Orgánica de

Planeación en 1994; y la Ley 188 en 1995. Sin duda alguna, estos resumen la evolución de la política ambiental en Colombia en materia legislativa (Ponce, 1997). Con las Leyes 152 de 1994 y 188 de 1995, (aunque no pertenecientes a la órbita del derecho ambiental), aportan y constituyen un impulso a la legislación ambiental en Colombia (Sánchez, 2002).

A pesar de que Colombia posee leyes claras y una conciencia ambiental, muchas de estas normas no se hacen cumplir; además existen vacíos, temas aún sin regular y casos realmente críticos en los que se piensa en la existencia de intereses particulares y de una falta de seguimiento y control. Algunas de las áreas tienen que ver con la contaminación por plomo y otros metales pesados. La importancia de este tema en particular radica en la conexidad con el derecho a la salud. De hecho, la exposición a contaminantes ambientales puede resultar en enfermedades, muchas veces irreversibles.

Por lo anterior se inició la tarea de estudiar la normatividad nacional sobre algunos de estos temas, en especial lo relacionado con metales pesados y parásitos, sin encontrar mayores resultados. Este proyecto, por tanto, constituye una posibilidad para iniciar procesos legislativos que permitan dimensionar la magnitud del problema, y por supuesto, generar soluciones a los mismos como un compromiso del estado para proteger la salud de las personas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de un proceso de investigación integral desarrollado por el Grupo de Investigación de Química Ambiental y Computacional de la Facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Cartagena, en cabeza de Jesús Olivero Verbel Vicerrector de Investigaciones, se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley originado por la necesidad de proferir una legislación ambiental nacional para la regulación del contenido de metales pesados en el ambiente, por los antecedentes y argumentos que se exponen a continuación.

CONTEXTO EN EL QUE SE GESTA LA NUEVA LEY DE LA REPÚBLICA

El plomo

Es un elemento químico de la tabla periódica ampliamente encontrado en la corteza terrestre, con símbolo atómico (Pb) y está categorizado dentro de los metales con elevada masa molecular. Posee un color gris-azulado, una textura maleable y una baja temperatura de fusión. Actualmente es utilizado como aditivo en la fabricación y manufactura de muchos productos tales como: pinturas, sopletes de acetileno, yeso, caucho, vidrio, tuberías para conducción de agua y petróleo; barniz, anticorrosivos, soldaduras de enlatados, plaguicidas, fósforos, cerámicas, baterías, radiadores, combustible para automóviles y aviones, tinta común y para imprenta, entre otros (Klaassen et ál., 1999).

A través de la historia se han descrito sintomatologías, por intoxicación con este metal, donde en el año 370 a.c., Hipócrates describió clínicamente con detalle la sintomatología por envenenamiento con Pb y la denominó “cólico saturnino”. Hacia el año 200 a.c. la exposición al Pb fue relacionada con palidez,

estreñimiento, cólicos y parálisis e incluso, pudo ser uno de los motivos por los que pudo haber caído el imperio romano, producto de hervir el jugo de uvas en ollas fabricadas con este metal, por el almacenamiento de las bebidas en recipientes revestidos con el metal, así como las tuberías de plomo de las cuales aún quedan vestigios con las insignias de los emperadores romanos. Aun, en los siglos XVIII y XIX, el saturnismo pudo conducir a una disminución de los británicos de clase alta, provocada por el alto consumo de vino oporto contaminado (Graeme y Pollack, 1998).

En la actualidad, este elemento es considerado como potencialmente tóxico, además de no tener ninguna función fisiológica para el ser humano. Las intoxicaciones por este agente son conocidas comúnmente con el nombre de plumbemia o saturnismo y afectan a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo siendo el más sensible el sistema nervioso central y periférico, induciendo alteraciones neurológicas y conductuales, especialmente a los niños (WHO, 2006; WHO 2003). También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo y en hombres, puede alterar la producción de espermatozoides (ATSDR, 2007b).

El Registro Estatal de Fuentes Contaminantes (PRTR) de España, ha determinado que el plomo puede hacer principalmente daño en el cuerpo humano, una vez haya ingresado a este; y puntualiza sobre la existencia de unas horas de mayor riesgo (7 y 12 de la noche las probabilidades de contraer saturnismo son mayores dado que el metabolismo se ralentiza entre estos horarios).

Otros efectos no deseados causados por el plomo, son:

Incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos y abortos sutiles o leves, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma y en la capacidad de mantener una erección, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad como también euforia e hiperactividad.

En niños de corta edad se pueden producir daños en la coordinación y en la comprensión de información, hasta llegar a un retardo mental muy serio. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. El plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso, al sistema reproductor y al cerebro de los niños al nacer.

Con respecto a su incidencia en el medio ambiente, el Plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

En Colombia aún es frecuente la presencia de plomo como componente de los siguientes productos:

Pinturas, pesticidas y fertilizantes, soldaduras, vidrio plomado, barnices para cerámicas, municiones,

plomos para pesca, cosméticos (sobre todo importados), baterías para carros, tintas para tipografías, componentes de reparación de radiadores, dentro de los más relevantes.

Es pertinente agregar que está comprobado que el uso indiscriminado y descontrolado del plomo, puede llegar en forma directa o indirecta a las aguas superficiales, provocando perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos.

En los últimos 30 años, el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha modificado la cifra de los niveles máximos aceptables de Pb en sangre, pasando de los 60 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en los años sesenta, a los 30 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en 1975 y 25 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en 1985. A partir de 1991, el CDC propuso, prevenir la intoxicación por plomo en niños, exigiendo un nivel inferior a 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$ (ATSDR, 2007a).

Se ha establecido que el daño en la función cognitiva empieza con niveles superiores a los 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$, aun cuando los síntomas no sean perceptibles. Sin embargo, recientes investigaciones han demostrado que niveles bajos de Pb en sangre (menos de 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$) en niños, pueden producir desórdenes en el aprendizaje, hiperactividad, alteraciones de la inteligencia (disminución del coeficiente intelectual), cambios en la conducta, baja estatura, disminución de la audición, problemas del desarrollo neuropsicológico y a su vez, atravesar fácilmente la barrera placentaria, afectando el desarrollo neurológico del feto (Bellinger, 2008; Padilla y et ál., 2000); provocar efectos perjudiciales sobre cualquier órgano como el cerebro, médula espinal, así también como en los hematíes (Meneses, 2003).

Toxicidad del plomo

El plomo es un elemento neurotóxico. Varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock et ál., 1994), bajo rendimiento académico (Miranda et ál., 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman et ál., 1996).

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad, no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión, o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye

a los tejidos blandos como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza et ál., 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años, con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz et ál., 2007; Barry, 1975).

La vida media del Pb en los tejidos blandos como el riñón, cerebro e hígado oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega et ál., 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio, podría reducir la proporción debido a la exposición de niños a este agente (Bruening et ál., 1999), puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

En Colombia se desarrolló en el 2004 una investigación para determinar los niveles de Pb en sangre de niños en edad escolar (5-9 años) en Cartagena, en un intento de dar aproximaciones del estado actual en

nuestra población infantil sobre la exposición a este metal pesado. Esta investigación arrojó como resultado que más del 7% de los niños de estratos bajos de esta ciudad presentan concentraciones elevadas de plomo, colocando de manifiesto una importante preocupación sobre el estado actual de exposición de nuestros niños (Olivero-Verbel et ál, 2007).

Regulaciones internacionales sobre los niveles de plomo presente en la sangre de niños

Actualmente, los niveles elevados de plomo en sangre se ha convertido en un problema importante de salud pública, tanto en países desarrollados como aquellos en vía de desarrollo, muy a pesar del diseño de regulaciones internacionales para la eliminación de este metal en productos como la gasolina y la pintura, con lo que ha traído como consecuencia la toma de conciencia sobre esta reciente problemática (Boreland et ál., 2008). Haciendo una revisión de estas normas se encontró que algunos países y organizaciones a nivel internacional recomiendan límites máximos de plomo en sangre en niños y adultos, las cuales se encuentran consignadas en las Tablas 1 y 2. Además en la Tabla 3, se muestran algunos límites máximos de exposición a este metal.

Tabla 1. Niveles máximos de Plomo en sangre en Niños.

	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
1	Estados Unidos	<10 µg/dL	Sangre	CDC	Nivel máximo recomendado para niños entre 0 y 14 años.	http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pb-normas.html http://www.apha.org/membersgroups/newsletters/sectionnewsletters/epidem/fall06/3040.htm
2	Chile	<10 µg/dL	Sangre	CDC	Adoptado de la CDC para niños.	http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-9887200000200014
3	Puerto Rico	<10 µg/dL	Sangre	CDC	Adoptado de la CDC para niños.	http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2011/lexl2011039.htm
4	México	<10 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Límite máximo para niños menores de 15 años y mujeres embarazadas. Categoría 1	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
5	Unión Europea	5 µg/dL	Sangre	UNEP	Declaración de Brescia para niños.	http://www.unep.org/transport/pcfiv/pdf/brescia-declaration.pdf
6	Australia	<10 µg/dL	Sangre	NHMRC	Recomendación de National Health and Medical Research Council, Gobierno de Australia para niños según CDC, ASTDR y WHO	https://www.nhmrc.gov.au/_files_nhmrc/publications/attachments/gp2-lead-info-paper.pdf
7	Internacional	10 µg/dL	Sangre	OMS/WHO	Nivel mínimo con el que se observa un efecto en la salud de los niños.	http://www.who.int/ceh/publications/leadguidance.pdf

Tabla 2. Niveles máximos de Plomo en sangre en adultos.

	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
8	Unión Europea	300 µg/L	Sangre	UNEP	Declaración de Brescia para trabajadores.	http://www.unep.org/transport/pcfiv/pdf/brescia-declaration.pdf
9	Estados Unidos	40 µg/dL	Sangre	OSHA	Regulación; causa para notificación escrita y examen médico para salud ocupacional.	http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pb-normas.html https://www.osha.gov/pls/oshaweb/owadis.show_document?p_table=STANDARDS&p_id=10641 https://www.osha.gov/Publications/OSHA3736.pdf https://www.osha.gov/pls/oshaweb/owadis.show_document?p_table=standards&p_id=10030
10	Estados Unidos	60 µg/dL	Sangre	OSHA	Regulación; causa para la remoción de la fuente de exposición por razones médicas en el puesto de trabajo.	

Tabla 2. Niveles máximos de Plomo en sangre en adultos.						
	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
11	Estados Unidos	30 µg/dL	Sangre	ACGIH	Asesoría; indica la exposición en el Valor Umbral Límite (TLV)	http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pb-normas.html
12	México	10-14 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Acción: Repetir la prueba cada 3 meses, notificar a la autoridad sanitaria y a la familia, promover buenos hábitos y hacer seguimiento. Categoría 2	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
13	México	>15 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Toma de medidas correctivas según la norma. Categoría 3-6	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
14	México	<25 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Límite para personas mayores de 15 años con la excepción de mujeres en embarazo. Categoría 1	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
15	México	25-44 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Proporcionar información adecuada, confirmar la prueba, investigación por parte de autoridades en salud. Categoría 2.	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
16	México	>45 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Toma de medidas correctivas y valoración por especialistas. Categoría 3 y 4	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
17	Chile	40 µg/dL	Sangre	OSHA	Lesión en tejidos blandos (LTB) en área ocupacional.	http://www.revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RCSP/article/viewFile/2074/1919
18	España	40 µg/dL	Sangre	Mintrabajo	Trabajador expuesto hombre.	http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/101a200/ntp_165.pdf
19	España	30 µg/dL	Sangre	Mintrabajo	Trabajador expuesto mujer en periodo fértil.	
20	España	70 µg/dL	Sangre	Mintrabajo	Valor límite de concentración de plomo en sangre (plumbemia).	
21	España	<40 µg/dL	Sangre	Ministerio de Sanidad y de consumo, Gobierno de España	Nivel de riesgo 1 (hombres): vigilancia	
22	España	40-60 µg/dL	Sangre		Nivel de riesgo 2: vigilancia	http://www.mssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/docs/plomo.pdf
23	España	60-70 µg/dL	Sangre		Nivel de riesgo 3: nivel de intervención	
24	España	>70 µg/dL	Sangre		Nivel de riesgo 4: capaz de provocar un estado patológico.	
25	México	30 µg/dL	Sangre	NOM-047-SSA1-2011. Salud ambiental-IBC	IBC: índice biológico de exposición personal ocupacional, hombres.	http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249877&fecha=06/06/2012
26	México	10 µg/dL	Sangre		IBC, personal ocupacional mujeres.	
27	México	<10 µg/dL	Sangre		IBC, mujeres embarazadas según CDC	
28	Australia	<10 µg/dL	Sangre	NHMRC	Recomendación de National Health and Medical Research Council, Gobierno de Australia.	https://www.nhmrc.gov.au/files/nhmrc/publications/attachments/gp2-lead-info-paper.pdf
29	Internacional	15-20 µg/dL	Sangre	OMS	Nivel mínimo con el que se observa un efecto en la salud de las personas.	http://www.who.int/ceh/publications/leadguidance.pdf http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/

Tabla 3. Niveles máximos de Plomo en otras sustancias.						
	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
1	Estados Unidos	50 µg/m ³	Aire (lugar de trabajo)	OSHA	Regulación; Límite de Exposición Permisible (PEL) de 8 horas en promedio (Industria general)	http://www.revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RCSP/article/viewFile/2074/1919
2	Estados Unidos	30 µg/m ³	Aire (lugar de trabajo)	OSHA	Nivel de acción	
3	Estados Unidos	100 µg/m ³	Aire (lugar de trabajo)	CDC/NIOSH	Límite de Exposición Recomendado, REL (no-ejecutable)	
4	Estados Unidos	0.15 µg/m ³	Aire (ambiente)	EPA	Regulación; Estándar Nacional de Calidad de Aire Ambiental, NAAQS; promedio de 3 meses	
5	Estados Unidos	400 ppm (áreas de juego)	Suelo (residencial)	EPA		
6	Estados Unidos	1200 ppm (no juego)	Suelo (residencial)	EPA		
7	Estados Unidos	15 µg/L	Agua (de bebida)	EPA	Nivel de acción para suministros públicos Objetivo No-ejecutable	
8	Estados Unidos	0 µg/L	Agua (de bebida)	EPA	Objetivo de Nivel Máximo Contaminante, MCLG	
9	Estados Unidos	Varios	Comida	FDA	Niveles de acción para varios tipos de comida	

Tabla 3. Niveles máximos de Plomo en otras sustancias.						
	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
10	Estados Unidos	600 ppm (0.06%)	Pintura	CPSC	Regulación; por peso seco.	
11	Unión Europea	0 µg/dL	Combustibles fósiles	Directiva 98/70/CE Parlamento Europeo gasolina y el gasóleo	Relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo en la que se indica la No presencia de contenido de plomo en combustibles fósiles.	http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e373d7a7-043c-4fd5-94ba-389d24e8fe26.0010.02/DOC_1&format=PDF http://www.boe.es/doue/2014/005/L00003-00004.pdf
12	Internacional - Estados Unidos	0 µg/dL	Gasolinas y combustibles	WHO, EPA	Eliminación del plomo en gasolinas	http://nepis.epa.gov/Exec/QueryPDF.cgi?Dockey=901D0800.PDF http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/

Acciones internacionales

Estados Unidos

En el año 2000, la CDC, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD- Housing and UrbanDevelopment), la Agencia de Protección Ambiental (EPA- EnvironmentalProtection Agency) y otros organismos, desarrollaron estrategias interinstitucionales para eliminar los niveles de plomo en niños a un periodo de 10 años. Las estrategias planteadas son: 1) mejorar las tasas de detección de los niños en riesgo de poseer niveles de plomo en sangre, 2) desarrollar estrategias de vigilancia que no solo dependen de la prueba de plomo en sangre, y 3) ayudar a los Estados con la evaluación de los planes de detección (Wengrovizt *et al.*, 2009).

UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea (UE) ha puesto en marcha el sistema REACH, un sistema integrado de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. REACH obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y preparados químicos fabricados o comercializados recae en la industria.

El Reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

“*REGLAMENTO (CE) número 1907/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) número 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) número 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión*”.

ANEXO

En el Anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006, se añade la entrada 63 siguiente:

63. Plomo N° CAS 7439-92-1 / N° CE 231-100-4 y sus compuestos:

No se utilizarán ni comercializarán si la concentración de plomo de cualquier parte de artículos de joyería y bisutería y de accesorios para el pelo es igual o superior a 0,05% en peso, lo que incluye:

- brazaletes, collares y anillos;
- pírsines;
- relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo;
- broches y gemelos

... Sigue...

ESPAÑA

En el Boletín Oficial del Estado (BOE) (diario oficial del Estado español dedicado a la publicación de determinadas leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria), aparece la publicación: *ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el Reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus compuestos iónicos en el ambiente de trabajo.*

En España existen las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta es conveniente tener en cuenta su fecha de edición. Por ejemplo existe la NTP 165: Plomo. Normas para su evaluación y control.

En Latinoamérica

México. La norma oficial mexicana NOM-199-SSA1-2000, de salud ambiental, trata sobre los niveles de plomo en sangre y criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente, donde su objetivo básico es establecer los niveles de plomo, las acciones básicas de prevención y control en la población, categorizada como niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en período de lactancia, y para todas aquellas personas no expuestas ocupacionalmente a este agente tóxico. En esta norma, también propone que los métodos de prueba para la determinación de plomo en sangre a través de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito y voltamperometría de redisolución anódi-

ca, los cuales deben ser utilizados por los laboratorios que realicen el análisis para la determinación de plomo (Norma Oficial Mexicana).

Colombia. En nuestro país, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), es la entidad pública del orden nacional encargada de contribuir y promover acciones orientadas al desarrollo sostenible, a través de la formulación, adopción e instrumentación técnica y normativa de políticas, bajo los principios de participación e integridad de la gestión pública. La institución en el año 2005, publica las Guías de Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, en el cual se contempla el monóxido de plomo (PbO), como una sustancia con efectos adversos en la mayoría de órganos y sistemas, a nivel intracelular y dependiendo del nivel de duración de la exposición se presenta desde inhibición de enzimas hasta cambios morfológicos marcados que pueden causar la muerte, siendo los niños la población más vulnerable a sus efectos (SIAME 2011).

Necesidad de una ley que regule los niveles de plomo presentes en la sangre de niños y los roles que deben asumir la familia, la sociedad y el Estado frente a su tratamiento.

La justificación de esta ley se basa en que la presencia de plomo en la sangre de los niños, trae como consecuencia un sinnúmero de eventos adversos sobre su salud. Aunque se ha reportado que el envenenamiento por plomo también puede afectar a los adultos, la mayor preocupación se centra en los niños, debido a que estos experimentan mayores riesgos a niveles bajos de exposición. Además, los niños tienden a desarrollar problemas permanentes de desarrollo y neurológicos cuando son expuestos crónicamente al plomo, mientras que muchos de los síntomas experimentados por los adultos se invierten cuando la exposición es eliminada (Godwin, 2001).

Otro de los efectos que produce la intoxicación por plomo son los problemas de comportamiento, aunque el desarrollo de la conducta antisocial, delincuencia durante la infancia y la adolescencia es un producto de múltiples variables, existe una creciente evidencia de que la toxicidad del plomo tiene un papel en su epigénesis y se ha reportado que niveles de plomo en sangre mayores de 10-15 µg/dL se han asociado con patrones agresivos y comportamientos antisociales (Lanphear *et al.*, 2003).

Los beneficios de introducir este tipo de ley llevarían a las entidades gubernamentales a realizar cambios en sus políticas ambientales para desarrollar procesos de prevención primaria y con claros objetivos que permitan disminuir las fuentes emisoras de plomo. Estudios realizados en Estados Unidos, que por cada 1 µg/dL disminuido en los niveles de sangre, habrían 635000 personas menos con hipertensión, 3200 menos con infartos de miocardio y 3300 menos muertes anuales. Con la implementación de estas medidas se busca reducir las probabilidades de enfermedades cardiovasculares en niños, la caries dental vinculada con la exposición al plomo siendo esta la causa de 2.5 millones de casos de caries en los estados Unidos. Otros problemas importantes

relacionados con la exposición al plomo, incluyen abortos espontáneos y nacimientos prematuros, daño en el desarrollo motor, retraso del crecimiento, entre otros (Lanphear *et al.*, 2003).

Beneficios introducidos por esta ley

En conjunto, los resultados de estos estudios y lo anteriormente expuesto, sostienen que los esfuerzos en nuestro país deberían estar encaminados a prevenir trastornos asociados con la exposición al plomo y hacer énfasis en la prevención primaria, con el fin de evitar futuras muertes y afecciones de la población infantil.

Esta ley beneficiará a la niñez colombiana, ya que a nivel mundial la presencia de plomo en sangre en los niños es considerado un problema de salud pública. Al tiempo, este proyecto de ley establecerá la preocupación de implementar medidas primarias para la prevención de intoxicaciones por plomo y establecer políticas para la búsqueda y posterior eliminación de las principales fuentes de propagación de este metal en el ambiente circundante.

REFERENCIAS

- ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007a. La toxicidad del plomo ¿Cuáles son las normas de niveles de plomo en Estados Unidos? Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pbnormas.html.
- ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007b. Reseña Toxicológica del Plomo (versión actualizada) (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., Servicio de Salud Pública. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.html.
- Barry, P.S. 1975. A comparison of concentrations of lead in human tissue. *Br. J. Ind. Med.* 32(2):119-139.
- Bellinger, D. C. 2004. Assessing environmental neurotoxicant exposures and child neurobehavior: confounded by confounding? *Epidemiology*. 15:383-384.
- Bellinger, D. C. 2008. Very low lead exposures and children's neurodevelopment. *Curr Opin Pediatr*. 20(2): 172-77.
- Boreland F., Lesjak M., Lyle D. (2009). Evaluation of home lead remediation in an Australian mining community. *Science of Total Environment*. 408: 202-208.
- Boreland F., Lyle D. (2008). Screening children for elevated blood lead- Learnings from the literature. *Science of the Total Environment*. 390: 13-22.
- Bradberry, S. and Vale, A. 2007. *Lead. Medicine*. 35:12
- Bruening, K., Kemp, F.W., Simone, N., Holding, Y., Louria, D.B., Bogden, J.D. 1999. Dietary calcium intakes of urban children at risk of lead poisoning. *Environ Health Perspect*. 107(6):431-5.
- García, L. 2003. Teoría del Desarrollo Sostenible y Legislación Ambiental Colombiana, Una Reflexión Cultural. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 20: 198.215.
- Garza, A., Vega, R., Soto, E. 2006. Cellular mechanisms of lead neurotoxicity. *Med Sci Monit*. 12:57-65.

- Godwin, H. (2001). The biological chemistry of lead. *Current Opinio in Chemical Biology* 5: 223-227.
- Graeme, K.A., Pollack, C.V Jr. 1998. Heavy metal toxicity, part II: lead and metal fume fever. *J Emerg Med.* 16 (2):171-7.
- Holz, J.D., Sheu, T.J., Drissi, H., Matsuzawa, M., Zuscik, M.J., Puzas, J.E. 2007. Environmental agents affect skeletal growth and development. *Birth Defects Res. C. Embryo Today.* 81(1):41-50.
- IPCS. Environmental Health Criteria 165 inorganic lead. Geneva: WHO; 1995.
- Klaassen, C.D. Liu J. Choudhuri, S. 1999. Metallothionein: an intracellular protein to protect against cadmium toxicity. *Annu. Rev. Pharmacol. Toxicol.* 39: 267-294.
- Lanphear B, Dietrich K, Berger O. (2003). Prevention of lead toxicity in US children. *Ambulatory Pediatrics.* 3: 27-36.
- Meneses, F., Richardson, V., Monserrat, L. 2003. Niveles de plomo en sangre y factores de exposición en niños del Estado de Morelos. *Lic mat .Salud Pública de México.* 45:50-58.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2011). Misión y Marco Institucional. Consultada el 15 de junio de 2011.
- Miranda, M.L., Kim, D., Galeano, M.A.O., Paul, C.J., Hull, A.P., Morgan, S.P. (2007). The relationship between early childhood blood lead levels and performance on end-of-grade tests. *Environ Health Perspect.* 115:1242-1247.
- Needleman, H.L., Riess, J.A., Tobin, M.J., Biesecker, G.E., Greenhouse, J.B. (1996). Bone lead levels and delinquent behavior. *JAMA.* 275:363-369.
- Norma Oficial Mexicana. 2002. NOM-199-SsA1-2000, Salud Ambiental. Niveles de plomo en sangre y acciones como criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente. Consultada el 13 de junio de 2011.
- Padilla, F., Fernández, N., Ramírez, S. 2000. Exposición urbana no ocupacional al plomo y niveles sanguíneos en mujeres embarazadas y en recién nacidos. *Rev. Fac. Nac. Salud Pública.* 18: 73-81.
- Pocock, S.J., Smith, M., Baghurst, P. (1994). Environmental lead and children's intelligence: a systematic review of the epidemiological evidence. *BMJ.* 309:1189-1197.
- Ponce, E., 1997. Evolución y Perspectivas de la Legislación Ambiental en Colombia, en Seminario Internacional "Desarrollo Sostenible", diario *El Espectador*, CEI, PNUD, Ministerio del Medio Ambiente, 1997.
- Sánchez, G., 2002. Desarrollo y Medio Ambiente: Una Mirada a Colombia. *Economía y Desarrollo* - marzo 2002, vol. 1, N° 1.
- Sepúlveda-Arcuch V. 2000. Exposición a plomo ambiental en población infantil de la ciudad de Antofagasta a acopios concentrados de este mineral. Tesis de posgrado en salud pública. Coordinación de investigaciones. División de Salud y Desarrollo Humano. Organización Panamericana de la Salud. 1-74.
- SIAME. (2011). Sistema de Información Ambiental Minero Energético. Guías para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas. 4.20. Monóxido de Plomo. Págs. 309-318. Consultada el 15 de junio de 2011.
- UNEP, _GEO-3: Global Environment Outlook. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Consultado: <http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/040.htm>.
- Vaziri ND (2008) Mechanisms of lead-induced hypertension and cardiovascular disease. *Am J Physiol Heart CircPhysiol* 295: H454-H465.
- Wengrovizt A., Brown M. (2000) Recommendations for blood lead screening of Medicaid-Eligible children aged 1-5 years: An updated approach to targeting a group at high risk. *Recommendations and reports* 58 (RR09): 1-11. Consultada el 15 de junio de 2011. <http://cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/rr5089a1.htm>.
- WHO. World Health Organization. 2003. Lead in drinking-water. Background document for the development of WHO guidelines for drinking-water. World Health Organization. 2003. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/chemicals/lead.pdf.
- WHO. 2006. World Health Organization. Guidelines for drinking-water quality, third edition, incorporating first and second addenda. World Health Organization. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3rev/en/index.html.

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.



NADIA BLEL SCAFF
SENADORA DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(Arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley 148 de 2015 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por Nadia Blel Scaff.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 148 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de los niños y niñas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia

de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 144 - Jueves, 26 de marzo de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Pág.
Proyecto de ley orgánica número 146 de 2015, por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República	1
Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones	7
Proyecto de ley número 148 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de los niños y niñas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.....	10